



**SGC**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOLÍVAR TRASLADO DE  
RECURSO DE REPOSICION**

HORA: 8:00 a.m.  
JULIO DE 2021

MIÉRCOLES, 21 DE

M.PONENTE: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL  
RADICACION: 13001-33-33-000-2018-00686-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LEDYA MANZANO DE VERGARA  
DEMANDADO: CREMIL

En la fecha se corre traslado a las partes por el término legal de tres (03) días del recurso de reposición presentado por KEYLA PATRICIA RODELO JARABA, obrando en nombre de la señora CANDELARIA MARIN MATOS, contra auto de fecha 28 de mayo de 2021 proferido dentro del proceso de la referencia.

EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES, 22 DE JULIO DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: LUNES, 26 DE JULIO DE 2021, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA GENERAL

**Recurso de Reposición contra auto mejor proveer dentro del radicado 2018 - 686**

keyla rodelo <krodeloj10@gmail.com>

Jue 15/07/2021 2:03 PM

**Para:** Notificaciones Despacho 05 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta05bol@notificacionesrj.gov.co>

**CC:** abogadocitybank@yahoo.com <abogadocitybank@yahoo.com>; erlinmemedinap@hotmail.com <erlinmemedinap@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (146 KB)

Recurso de reposición contra auto mejor proveer dentro del radicado 2018 - 686.pdf;

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

**MP. Dr. JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL**

E. S. D

Reciban un cordial saludo.

Me permito adjuntar memorial – Recurso de Reposición contra el auto de fecha 28 de mayo de 2021, dentro del radicado 13001233300020180068600, encontrándome dentro de los términos de Ley.

Le doy traslado a las demás partes intervinientes dentro del proceso del mismo, de acuerdo como lo establece la Ley 2080 de 2021. Art. 46.

Cordialmente,

**KEYLA PATRICIA RODELO JARABA**

C.C 1.052.069.388 del Carmen de Bolívar.

T. P 241779 del C. S. de la J

Señores  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**MP. Dr. JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL**  
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
RADICACIÓN : **13001233300020180068600**  
DEMANDANTE : **LEDYA MANZANO DE VERGARA**  
DEMANDADO : **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**  
VINCULADA COMO TERCERA: **CANDELARIA MARIN MATOS**

REF: **REPOSICIÓN CONTRA AUTO MEJOR PROVEER DE FECHA 28 DE MAYO DE 2021.**

**KEYLA PATRICIA RODELO JARABA**, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre de la señora CANDELARIA MARIN MATOS, mediante poder debidamente presentado para actuar, muy respetuosamente me permito interponer Recurso de Reposición contra el auto de fecha veintiocho (28) de mayo de 2021, proferido por su Sala, y estando dentro de la oportunidad procesal, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Constituyen argumentos que sustentan este recurso los siguientes:

1. Resuelve el despacho: **“3.4. ARGUMENTACIÓN Y VALORACIÓN PROBATORIA. Encontrándose el presente proceso en estudio para dictar sentencia, se advierte que durante audiencia de pruebas, al momento de interrogar a uno de los testigos, esto es, el Sr. Luis Martínez Eiriarte, este hace referencia a una presunta demanda por alimentos presentada por la Sra. Candelaria Marín Matos, vinculada en el presente proceso y supuesta compañera permanente del causante, contra el Sr. Carlos Vergara, sin embargo, esa demanda y su resultado no obran dentro del plenario.”** Negrilla y subrayado de mi autoría.
2. Manifiesto al despacho que el recurso interpuesto está encaminado a dejar sin efecto el numeral segundo de la parte resolutive del auto en mención teniendo en cuenta lo siguiente:
3. A minuto 24 y 27 segundos, de la segunda parte de la audiencia de prueba, el apoderado de la parte demandante plantea el siguiente interrogante al Testigo Señor Luis Martínez Airiarte: **“Manifiéstele al despacho Si sabe o le han comentado si la Señora candelaria en alguna ocasión demandó al señor Carlos por alimento de su hijo”.**
4. Luego el testigo señor Luis Martínez Airiarte, a partir del minuto 24: 42 Segundos, da respuesta indicando lo siguiente: **“a no se eso no lo sé...eso no lo sé”.**
5. Como se puede apreciar, dentro del audio de la segunda parte de audiencia pruebas, donde se recepciono el interrogatorio del testigo señor Luis Martínez Airiarte, en ningún momento éste contestó de manera afirmativa, al apoderado de la demandante, frente a ese interrogante, como se puede inferir, del audio de la audiencia de la referencia a minuto 24 a 42 segundos; considero que lo manifestado por el despacho en el auto de la referencia es contrario a su respuesta, colocando el despacho apreciaciones no realizadas por el testigo y tergiversando lo manifestado por éste.
6. De dar por cierto la Sala dicha respuesta, indicada en el auto de la referencia, se configuraría un error de hecho, así mismo un defecto factico por indebida valoración probatoria, quebrantando flagrantemente el **debido proceso**, de la señora Candelaria Marín Matos, toda vez que lo solicitado por sala en el numeral segundo no fue debatido dentro de las oportunidades probatorias.

7. En cuanto al defecto factico por indebida valoración probatoria la corte constitucional se ha pronunciado en sentencia T- 117 de 2013 en los siguientes términos: “**DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA VALORACION PROBATORIA** - Configuración - *El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso”.  
**Negrilla y subrayado de mi autoría.***

Como se puede apreciar no encontramos frente a la incoherencia manifestada por la sala, dentro del auto de fecha 28 de mayo de 2021, toda vez que el testigo señor Luis Martínez Airiarte, jamás le indico al despacho de manera afirmativa tener conocimiento de una presunta demanda de alimentos que haya presentado la señora Candelaria Marin Matos vinculada al proceso, por lo que considero que la sala trae al proceso un hecho que no cuenta con un soporte probatorio, toda vez que en ningún estado del proceso este hecho fue indicado por las partes, solo el apoderado de la demandante, dentro la oportunidad debida interroga al testigo antes referenciado como se puede apreciar a minuto 24 y 27 segundos a lo que éste responde no Saber.

#### PETICIONES

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito se sirva modificar el auto de fecha 28 de mayo de 2021, y notificado por correo electrónico el día 13 de julio de 2021, en consecuencia, se emita un nuevo auto, dejando sin efecto el numeral segundo de la parte resolutive del auto de la referencia.

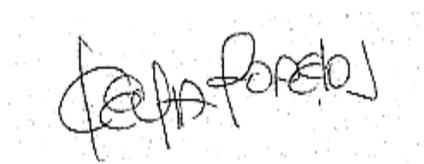
#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento jurídico el artículo, 242 del CPACA, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

#### NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones al correo electrónico: [krodeloj10@gmail.com](mailto:krodeloj10@gmail.com)

De Usted, atentamente,



**KEYLA PATRICIA RODELO JARABA**

C.C 1.052.069.388 del Carmen de Bolívar.

T. P 241779 del C. S. de la J